Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/90
Destinatario: Club Nautico Camponanes
Resolución N.º 136/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 30 de abril de 2026

Reclamante: Club Náutico Campomanes
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/90**, interpuesta por la mercantil Club Náutico Campomanes, formulada contra Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Eduardo Ruíz Navarro, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 17 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1301237, la mercantil Club Náutico Campomanes presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio estimando parcialmente una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de noviembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/5175893 (GVAGIP/2024/605), en la que solicitaba copia de documentación relacionada con la prórroga de la concesión presentada por [redacted].

Concretamente solicitaba:
"1º.- Que se dé traslado a esta parte de ***copia íntegra*** *de la* ***solicitud/es de prórroga de la concesión presentada/s por*** [redacted]*, así como de los documentos presentados por la concesionaria acompañando dicha solicitud/es y, muy especialmente, del* ***Proyecto y presupuesto de inversión presentado*** *por la concesionaria, así como de cualquier documento o memoria económica que acompañe.*
2º.- Que se dé traslado a esta parte de una copia íntegra ***de la/s resoluciones administrativas*** *que han sido dictadas por la Administración con respecto a la/s solicitud/es de prórroga formuladas por la concesionaria a* [redacted]*.*
3º.- Que se indique a esta parte ***en qué diario oficial o boletín o en qué forma y donde,*** *se ha publicado la resolución/es administrativa/s concediendo la prórroga otorgada y en qué fecha se ha publicado o, en caso de no haberse hecho la publicación que así se diga expresamente".*

Segundo. - Dicha solicitud de acceso es estimada parcialmente por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, mediante resolución del director general de Costas, Puertos y Aeropuertos, de fecha 14 de febrero de 2025, en base a lo siguiente:

***"Primero**. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

***Segundo**. La misma ley y decreto establecen los límites de acceso, el régimen aplicable en caso de información con datos personales y las causas de inadmisión.*

***Tercero**. Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguno de los límites al derecho de acceso a la información pública, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial. Esto está regulado en el artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; el artículo 29 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 53 y 55.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio. Se omitirá la parte limitada, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, se indicará a la persona solicitante la parte de la información que se omite.*

***Cuarto**. Visto que el acceso a la información sobre una parte de la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*

1. *Los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h)*
2. *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (art. 14.1.j)*

En concreto, en lo que respecta a lo solicitado en el punto 1º "Proyecto y presupuesto de inversión presentado por la concesionaria, así como de cualquier documento o memoria económica que acompañe", es de aplicación lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concretamente en el artículo 14. Límites al derecho de acceso, concretamente los apartados h) Los intereses económicos y comerciales y j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Respecto a lo solicitado en los puntos 2º y 3º, la resolución de prórroga se encuentra publicada en la web de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (enlace: https://mediambient.gva.es/es/web/puertos/concursos-puertos).

***Quinto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 15 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del*

Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

***Primero**. **Estimar parcialmente** la solicitud, conceder el acceso parcial a la información pública solicitada y comunicarla a quien la ha solicitado".*

Tercero. - No conforme con dicha estimación parcial, el solicitante presenta en fecha 17 de marzo de 2025 reclamación ante este Consejo manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"La Resolución objeto de la presente reclamación, utiliza como excusa para denegar la información, precisamente los párrafos h) y j) del Art. 14.1 de la citada **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**.*

La Administración NO HA MOTIVADO, NI FUNDAMENTADO, NI SIQUIERA ESPECIFICADO QUÉ PERJUICIO SUPONE PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS NI COMERCIALES DE QUIEN O QUIENES, el que se proporcione a esta parte la información solicitada.

TAMPOCO HA MOTIVADO, NI FUNDAMENTADO, NI SIQUIERA ESPECIFICADO QUÉ PERJUICIO SUPONE PARA EL SECRETO PROFESIONAL, NI PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE QUÉ O DE QUIENES.
La Administración se ha limitado a citar dichos preceptos para eludir su obligación de información y de transparencia, sin justificar en modo alguno su resolución, ***infringiendo, por tanto, sus obligaciones****.*
Por tanto, la resolución administrativa objeto de la presente reclamación, ***VULNERA*** *también los* ***apartados 2 y 3 del citado Art. 14*** *de la citada* ***Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno****, así como el* ***Art. 20 del mismo cuerpo legal...***
... En lo que se refiere al Art. 15 de la ***Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno****, que también se cita "sin más" en la Resolución objeto de la presente reclamación, hay que decir que es otro* ***vano argumento, vacío totalmente, que ha empleado la Administración como mera excusa para evitar cumplir con sus obligaciones de información, de transparencia, que infringe los derechos que tiene esta parte****, legítimamente interesada...*
... En el presente caso NO EXISTEN datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, pues estamos ante un procedimiento de características totalmente diferentes.
QUINTO*. Resultando evidente que la información solicitada por esta parte, conforme a Derecho, debería ser proporcionada a mi representado,* ***solicitamos se estime la presente reclamación y, previos los trámites oportunos, se proporcione a esta parte, toda la información solicitada"****.*

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha de 25 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 25 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 31 de marzo se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria en el que, entre otras cosas (información añadida), se reitera en la resolución de estimación parcial, de fecha 14 de febrero de 2025, dando traslado de la posición del tercero afectado que manifiesta su oposición a la entrega de la información solicitada. Al mismo tiempo expone que el reclamante ha presentado de forma abusiva un total de 13 solicitudes respecto del mismo tema.

Quinto. - Estando pendiente de resolver por este CVT la presente reclamación, en fecha 14 de abril de 2026, [redacted]., tercero interesado y afectado en el presente expediente, ha interpuesto reclamaciones ante este Consejo (GESOC RE 2026/329 y RE 2026/330), en las que, mostrándose disconforme con lo resuelto por la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos en los GVAGIP/2026/154 y GVAGIP/2026/86 en materia de acceso a información pública, manifiesta que la resolución administrativa de la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos (GVAGIP/2025/605) que da pie a la reclamación objeto del presente expediente se encuentra *sub iudice.*

En concreto, manifiesta que:

"PRIMERO. - SE ENCUENTRA PENDIENTE DE SENTENCIA UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL INSTADO POR OTRO TERCERO FRENTE A UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA QUE ESTIMÓ PARCIALMENTE EL ACCESO AL MISMO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE [redacted]

En primer término, interesa al derecho de [redacted] *hacer constar que existe una resolución administrativa previa, dictada el 14 de febrero de 2025 por el Director General de Costas, Puertos y Aeropuertos, en el expediente GVAGIP/2024/605), en la que se acordó un acceso parcial a información pública solicitada por el CLUB NÁUTICO CAMPOMANES en relación con el expediente de prórroga de la concesión demanial de* [redacted]

En particular, dicha Resolución denegó el acceso a determinados documentos de contenido económico-empresarial elaborados por [redacted] *con ocasión del expediente de prórroga de la concesión de su titularidad; concretamente, el proyecto, el presupuesto de inversión y la memoria económica presentados por* [redacted] *y cuyo acceso había sido específicamente solicitado por el CLUB NÁUTICO CAMPOMANES.* (…)

Pues bien, se significa que esta Resolución de 2025 fue objeto de impugnación judicial por el CLUB NÁUTICO CAMPOMANES, sustanciándose como Procedimiento Ordinario nº 196/2025 ante la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La controversia litigiosa planteada en dichos autos se centra, precisamente, en si fue conforme a Derecho la denegación de acceso a los documentos económicos/empresariales (proyecto, presupuesto de inversión y memoria económica) por aplicación de los mencionados límites del art. 14.1.h) y j) Ley 19/2013. Pues bien, a fecha de presentar esta reclamación, dicho procedimiento judicial se halla pendiente de votación y fallo, habiéndose señalado para ello el próximo 21 de abril de 2026 en virtud de providencia de 24 de febrero de 2026, cuya copia se adjunta como DOCUMENTO Nº 5 a efectos de prueba.

Interesa asimismo hacer constar que la Resolución dictada en el Expediente GVAGIP/2026/154 y que es objeto de esta reclamación - **referida al expediente GESOC RE 2026/329 de este CVT** *- , ha sido precisamente aportada por el CLUB NÁUTICO CAMPOMANES en el referido procedimiento ordinario nº 196/2025, lo que ha sido admitido por providencia notificada el 9 de abril de 2026, cuya copia aportamos también como DOCUMENTO Nº 6 adjunto y que esta sociedad va a impugnar oportunamente.*

En consecuencia, [redacted] *interesa especialmente que por este Consejo Valenciano de Transparencia se tenga en cuenta que el alcance de los referidos límites legales sobre la documentación económica y empresarial aportada por esta concesionaria en el expediente de prórroga concesional es una cuestión actualmente sub iudice.*

Esa pendencia judicial no solo es un dato fáctico relevante, sino un elemento jurídico que debe influir en la ponderación del caso que en esta reclamación nos ocupa, porque la divulgación íntegra por ejecución de la Resolución de 2026 podría producir un efecto irreversible (…)".

Sexto. - En apoyo a lo expuesto en el apartado anterior, aporta providencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección 5ª, dictadas en el PO 196/2025, de fechas 24 de febrero de 2026 y de 09 de abril de 2026, en las que acredita, efectivamente, lo manifestado.

Séptimo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.
La reclamante comparece, tanto en la solicitud de acceso como en la reclamación presentada ante este Consejo, en calidad de interesado *"en cualquier procedimiento relativo a la explotación del mencionado puerto deportivo, especialmente respecto de la concesión, la estructura u organización del puerto que se pretenda".* Esta condición no ha sido cuestionada por la administración reclamada, por lo que cabe considerar a la reclamante como interesada en el procedimiento, y más teniendo en cuenta que la resolución de acceso es de estimación, aunque sea parcial.

Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024,

Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, recordar que lo que se solicita es el acceso a información pública consistente en la documentación expuesta en el antecedente primero de esta resolución, fijada en tres puntos que pasamos a analizar:

a) En primer lugar, los puntos 2º y 3º de la solicitud, que consisten en:

*2º.- Que se dé traslado a esta parte de una copia íntegra **de la/s resoluciones administrativas** que han sido dictadas por la Administración con respecto a la/s solicitud/es de prórroga formuladas por la concesionaria a* [redacted].

*3º. Que se indique a esta parte **en qué diario oficial o boletín o en qué forma y donde,** se ha publicado la resolución/es administrativa/s concediendo la prórroga otorgada y en qué fecha se ha publicado o, en caso de no haberse hecho la publicación que así se diga expresamente.*

Respecto de estos dos puntos, la Conselleria resuelve de forma estimatoria concediendo el acceso, comunicando el link (https://mediambient.gva.es/es/web/puertos/concursospuertos) donde se encuentra publicado, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que dice que*"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella",* se entendería concedido el derecho de acceso y, por tanto, cumplida la solicitud en lo referente a dichos puntos. En consecuencia, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación en lo referente a ellos.

b) Sobre lo solicitado en el 1º punto consistente en la entrega de ***copia íntegra** de la **solicitud/es de prórroga de la concesión presentada/s por** [redacted], así como de los documentos presentados por la concesionaria acompañando dicha solicitud/es y, muy especialmente, del **Proyecto y presupuesto de inversión presentado** por la concesionaria, así como de cualquier documento o memoria económica que acompañe,* la Conselleria desestima el acceso alegando la concurrencia de los límites del artículo 14, h) y j) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, los cuáles habrá que valorar a fin de ver si realmente afectan a la información solicitada:

1.- Elementos comunes a la aplicación de dichos preceptos. En primer lugar, para denegar el acceso en aplicación de los límites del artículo 14 es necesario y preceptivo una motivación amplia y suficiente de dicha denegación, como aparece reflejado en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que reza *"Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero",* como también desarrolla el Decreto 105/2017, todavía en vigor tras la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que establece en su artículo 53.3 que *"Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguno de los límites se facilitará el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una*

información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, deberá indicarse a la persona solicitante qué parte de la información ha sido omitida".
Hemos de constatar que la resolución que impugna el reclamante adolece efectivamente de una mínima motivación para poder aplicar los límites del artículo 14, por lo que difícilmente se pueden conocer cuáles son los intereses económicos y comerciales afectados por el acceso a la documentación que se pretende o cómo puede afectar al secreto profesional o a la propiedad intelectual e industrial, ya que no se exponen, sino que únicamente se enumeran los artículos sin una mínima explicación. A la inexistencia de la motivación hay que añadir que, tal y como hemos expuesto, no toda la documentación solicitada estará afectada por dichos límites, sino que, con total seguridad, existirán documentos o partes del expediente de concesión de la actividad que tengan la consideración de públicos sin tener que desvelar grandes secretos del mismo o datos personales no necesarios para el objeto del requerimiento de la información; pues bien, nos encontramos con que la resolución establece que todo el expediente está limitado, tanto la copia de la solicitud de la prórroga de la concesión, como la totalidad de los documentos presentados por la concesionaria que lo acompaña, el proyecto y el presupuesto de inversión presentado o cualquier otro documento, no siendo esto ajustado a la legislación de transparencia, que podría haber limitado los datos referentes a los especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD o del 15.1 de la Ley 19/2013 de TAIBG, e incluso de forma más dudosa los datos del artículo 15.3 del mismo texto legal, atendiendo a la condición de interesado que ostenta el reclamante, que le concede un derecho de acceso privilegiado a la información que solicita, a tenor de lo expuesto en el artículo 53.1 de la LPACAP. Por lo que, en todo caso, se debería haber concedido un acceso parcial y no una desestimación total de este punto.

En el mismo sentido se expresa la Ley 9/2017*,* de 8 de noviembre*,* de Contratos del Sector Público, que en su artículo 133, cuando hace referencia a la confidencialidad, requiere que, en el momento de la presentación de la documentación para participar en las licitaciones públicas, se pueda catalogar determinados documentos como confidenciales, pero que todos aquellos que no lo sean se puedan entregar a los que lo soliciten, *"El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes, no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles. El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal";* por todo ello, debe haber una declaración anterior de confidencialidad de determinados documentos, estando obligada la administración a entregar los que no tengan esa declaración previa a los solicitantes, no pudiéndose declarar como confidencial la totalidad de los documentos que obren en el expediente. Hemos de añadir sobre esta cuestión que a este Consejo no le consta declaración alguna de confidencialidad de documentos que obren en el expediente.

2.- Respecto de la aplicación del **artículo 14.1.h)** de la Ley 19/2013 de TAIBG, referente a que la entrega de la documentación pueda afectar a los intereses económicos y comerciales de un tercero, hay que tener en cuenta los requisitos que se establecen en el Criterio Interpretativo CI 1/2019, de 24 de septiembre, dictado por el CTBG estatal, que son los siguientes:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona, como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone *per se* una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

b) Antes, al contrario, tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias, tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto.

e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.

Dicho lo cual, observamos que la resolución que desestima este punto carece de los requisitos enunciados anteriormente, lo que imposibilita la aplicación del límite expuesto por la Conselleria.

3.- Respecto de la aplicación del **artículo 14.1.j),** referente a la aplicación de la posible existencia del límite al acceso a la información por afectar al secreto profesional y la propiedad intelectual de los documentos solicitados, la Conselleria debería exponer de forma motivada que su conocimiento puede afectar al secreto profesional (abogados, asesores, técnicos, etc.) o que pudiera vulnerar derechos de propiedad intelectual o industrial (patentes, know-how, software, diseños, procesos, documentación protegida), dando a conocer documentos cuya revelación comprometería el ejercicio de este secreto. Este límite no se puede aplicar si no se acredita un daño real, no meramente hipotético. Por todo ello, para aplicar este límite es necesario identificar un perjuicio real al secreto profesional o a la propiedad intelectual/industrial, justificar de forma concreta cómo la divulgación provocaría ese perjuicio, aplicar proporcionalidad y valorar si existe interés público prevalente, analizar las circunstancias del caso concreto, preferir el acceso parcial o la disociación antes que la denegación total y motivar y publicar la resolución adecuadamente.

Dicho lo cual, observamos que la resolución que desestima este punto carece de los requisitos enunciados anteriormente, lo que imposibilita la aplicación del límite expuesto por la Conselleria.

Séptimo. – No obstante, pese a lo expuesto en el apartado Sexto de los fundamentos jurídicos, este CVT, ha de aplicar ineludiblemente lo que dispone el artículo 34.6 de laLey 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuando dice que *“las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”.*

En consecuencia, habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo, frente a una resolución dictada por la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos, en el que

concurren identidad de sujetos y de objeto con el presente expediente GESOC/RE/2025/90 y cuyo resultado afectará ineludiblemente a lo que pudiera ser resuelto en este y en otros en los que se den las mismas circunstancias; y, teniendo en cuenta precisamente la interposición de dicho recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede este Consejo estimar la presente reclamación, que es potestativa, debiendo estar los interesados a lo que resuelva la Administración de Justicia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Desestimar la reclamación formulada ante este Consejo por la mercantil Club Náutico Campomanes, en fecha 17 de marzo de 2025, contra Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, a tenor de lo expuesto en el Fundamento de Derecho 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la reclamante, a la Dirección General de Costas, Puertos y Aeropuertos y al tercero interesado, [redacted] a que estén a lo que resuelva la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana (P.O. 196/2025) y a que lo comuniquen a este CVT a los efectos oportunos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA